



Roj: **SAP MU 2253/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:2253**

Id Cendoj: **30016370052017100362**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cartagena**

Sección: **5**

Fecha: **31/10/2017**

Nº de Recurso: **85/2017**

Nº de Resolución: **202/2017**

Procedimiento: **PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS**

Ponente: **JOSE FRANCISCO LOPEZ PUJANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 5

CARTAGENA

SENTENCIA: 00202/2017

C/ ANGEL BRUNA, 21-8ª PLANTA (CARTAGENA)

Teléfono: 968.32.62.92.

Equipo/usuario: RAC

Modelo: 213050

N.I.G.: 30016 43 2 2016 0008009

ADL APELACION JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000085 /2017

Delito/falta: ESTAFA (TODOS LOS SUPUESTOS)

Recurrente: Franco

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

Recurrido: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

SECCIÓN 5ª - CARTAGENA

ROLLO: 85/2017

SENTENCIA Nº 202

En Cartagena, a 31 de octubre de 2017.

El Ilmo. Sr. D. José Francisco López Pujante, Magistrado de la Audiencia Provincial de Murcia, Sección Quinta, ha visto en grado de apelación las presentes actuaciones del orden penal, rollo nº 85 de 2017 dimanantes del procedimiento por delito leve nº 219 de 2016 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena por un supuesto delito leve de estafa, en el que han sido partes Dña. Maite , como denunciante, y D. Franco , como denunciado, en virtud del recurso de apelación interpuesto por este último contra la Sentencia de fecha 3 de abril de 2017 , dictada en el referido procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero: El Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena, con fecha 3 de abril de 2017, dictó Sentencia en los autos de que este rollo dimana, declarando probados los siguientes hechos: "La denunciante Maite y el denunciado Franco concertaron por teléfono la compra por parte de aquélla de un terminal móvil que el denunciado tenía anunciado en la aplicación "wallapop", con un precio de 350 euros, llegando al acuerdo de que la compradora le remitiría de entrada 150 euros mediante transferencia "hal cash" al número de teléfono NUM000 , y el resto una vez tuviera el terminal en su poder. La denunciante envió el dinero convenido, pero no obtuvo nunca el terminal, ni pudo contactar de nuevo con el vendedor. Las conversaciones inicialmente mantenidas con éste lo fueron a través del teléfono NUM001 facilitado por el mismo".

Segundo: En el fallo de dicha resolución se condenaba a Franco como autor de un delito leve de estafa a la pena de dos meses de multa con cuota diaria de cuatro euros y costas, así como a que indemnizara a Maite en la cantidad de 150 euros.

Tercero: Contra la anterior Sentencia se interpuso, para ante esta Audiencia Provincial, Sección Quinta, RECURSO DE APELACIÓN por el Sr. Franco , admitido en ambos efectos, y en el que se expuso por escrito y dentro del plazo que al efecto le fue conferido, la argumentación que le sirve de sustento, dándose seguidamente a la causa, por el Juzgado de primer grado, el trámite dispuesto en el artículo 976, en relación con los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , con traslado del escrito de recurso al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para impugnación y plazo común de diez días, remitiéndose seguidamente los autos a este Tribunal, formándose el correspondiente rollo y designándose Magistrado por turno a fin de conocer dicho recurso, que ha quedado para Sentencia sin celebración de vista.

Cuarto: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único: Se aceptan los hechos declarados probados en la Sentencia apelada, debiendo tenerse por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Desfavorable acogida debe merecer el recurso de apelación interpuesto, por ser ajustada a derecho la Sentencia apelada, que debe ser confirmada por sus propios y acertados fundamentos, que este órgano "ad quem" hace suyos, por compartirlos plenamente, y que no resultan desvirtuados, en modo alguno, por medio de las alegaciones que se realizan en el escrito de interposición del recurso. En efecto, de la lectura del acta del juicio y de la documental obrante en los autos han de alcanzarse las mismas conclusiones a las que, de forma razonada y razonable, llega el Juzgador "a quo", por medio de su objetiva e imparcial valoración de la prueba practicada en el plenario, realizada desde la privilegiada posición que otorga el cumplimiento de los principios de inmediación y oralidad, debiendo prevalecer tal valoración probatoria frente a la del apelante, que es lógicamente subjetiva y comprensiblemente interesada, al ser realizada en el legítimo ejercicio del derecho de defensa de intereses de parte.

En efecto, alega el recurrente que el hecho de que el terminal de telefonía móvil estuviera a su nombre no impide que pudiera ser utilizado por otra persona para la comisión de la estafa, ya que la denunciante no ha identificado a aquél como autor de los hechos, sin embargo, ningún dato o indicio se menciona que permita siquiera sospechar que el titular del teléfono no fuera quien contactó a través del mismo con la denunciante, como por ejemplo, aportando una denuncia del móvil por sustracción del mismo o indicando qué otra persona pudo haber utilizado dicho terminal.

Segundo: Procede, por lo expuesto en el precedente ordinal, la desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la Sentencia apelada, declarando de oficio las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

En nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Franco contra la Sentencia de fecha 3 de abril de 2017, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Cartagena en el procedimiento por delito leve seguido en el mismo con el nº 219 de 2016 , debo **CONFIRMAR Y CONFIRMO** la resolución recurrida en todos sus extremos, declarando de oficio las costas de esta alzada.



No tífquese esta Sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 248.4ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial , y, con certificación de la presente para su ejecución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, dictada en el rollo de apelación penal núm. 85/2017, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ